

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en ellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA:	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 10 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CUENTAS MUNICIPALES Y DE POSITOS.

Circular núm. 145.

Finalizando el año de 1861, es deber de este Gobierno hacer comprender á los Ayuntamientos la obligación que sobre ellos pesa de formar con arreglo á la instrucción del ramo las cuentas municipales y de positos, y presentarlas en esta dependencia para su examen. El plazo dentro del que ha de darse cumplido este servicio, es el de todo el mes de Enero, dentro del que el Alcalde y Depositario ha de presentar sus cuentas al Ayuntamiento para su examen y censura, y lleno este requisito se espondrán al público en la casa Consistorial, con los justificantes por todo el mes de Febrero, según así lo preceptúan los artículos 107, 108 y 111 de la ley municipal vigente; pues aun cuando esta proroga el término hasta Abril del año subsiguiente, al en que se rinde la cuenta, el objeto de esa prorogacion es el de que pueda formarse la adicional correspondiente á los tres meses de ampliacion, y esta so-

lo se contrae y concede á los Ayuntamientos cuyos presupuestos no han podido realizarse durante el año de su ejercicio, ya cobrando las cantidades de que se componen, ya haciendo los pagos de las atenciones á que están aplicadas.

Escasísimo es el número de Ayuntamientos que tienen necesidad de aprovecharse de los referidos tres meses de ampliacion, y por lo tanto es indispensable que para el día 28 del inmediato Febrero se hallen presentadas con todos los requisitos expresados en la Secretaria de este Gobierno las cuentas municipales y las de positos pertenecientes al año próximo pasado, debiendo continuar sin interrupcion la presentacion de estas últimas referentes á años anteriores.

No consentiré la menor omision en el cumplimiento del servicio que dejo reclamado; y por sensible que me sea exigiré á los que aparezcan morosos, 100 rs. de multa con que desde ahora les conmino, siendo tambien responsables de la multa, ademas de los cuentandantes, los Secretarios de las municipalidades. Segovia 9 de Enero de 1862.—El Gobernador, Felix Panlo.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 5 de Enero, núm. 5, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. COMERCIO.

Excmo. Sr.: Visto el art. 11

del Real decreto de 20 de Agosto último; por el cual, al autorizar al Ayuntamiento de esta corte para contraer un empréstito de 80 millones de reales en obligaciones municipales al portador, se le previno solicitara por el conducto debido que dichas obligaciones se considerasen como efectos públicos.

Vista la comunicacion del Alcalde-Corregidor de esta capital solicitando, en virtud de lo dispuesto en el art. 11 del expresado Real decreto, que las obligaciones de que se trata se consideren como efectos públicos:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1854, por el que se mandó observar el proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid, segun el cual son objeto de contratacion en la misma, entre otros, los efectos públicos cuya cotizacion está de antemano autorizada en los anuncios oficiales:

Visto el art. 3.º del mismo Real decreto, que declara efectos públicos los emitidos por establecimientos ó empresas particulares á quienes se haya concedido privilegio para su creacion y circulacion:

Considerando que los títulos que han de representar el nuevo empréstito reúnen los requisitos que para ser considerados efectos públicos requiere el art. 3.º del Real decreto vigente sobre Bolsa, por estar su emision y circulacion autorizadas en virtud de lo dis-

puesto en el Real decreto de 20 de Agosto antes mencionado;

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se consideren como efectos públicos las obligaciones del referido empréstito.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1861.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Ha fallecido en la ciudad de Tarija, república de Bolivia, el súbdito español Don José Crespo Guerra, natural de Zamora, y Cirujano de profesion, dejando á su esposa Doña Mariana Lopez como primer albacea, tutora y curadora de sus hijos D. Eduardo y Doña Felisa, y en poder del segundo testamentario D. Miguel Arenas, vecino de la misma ciudad de Tarija, 20 onzas y 2 doblones de oro, 800 pesos fuertes en plata y varios objetos de escaso valor.

Lo que se publica á fin de que pueda llegar á conocimiento de la referida Doña Mariana Lopez, cuyo paradero se ignora.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de

la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia del Puerto de Santa María acerca del conocimiento de la reclamación de Doña Elvira Viaña contra su hermano D. José sobre asignación y pago de alimentos provisionales:

Resultando que á instancia de D. Antonio de Ponte fué declarado en concurso necesario D. José María Viaña por auto que en 18 de Mayo de 1859 dictó el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía:

Resultando que en 19 de Junio de 1860 Doña Elvira Viaña, hermana del D. José, é inmediata sucesora á los mayorazgos que este poseía, pidió ante el Juez ordinario del Puerto de Santa María que en tal concepto se la señalasen alimentos provisionales, ofreciendo la oportuna información; y que dada esta, se la asignó la cantidad de 3307 rs. anuales, que satisfaría el D. José por mensualidades anticipadas:

Resultando que trascurrido el primer mes, y no habiéndose verificado el pago, se acordó, á solicitud de Doña Elvira, el embargo de las casas calle del Postigo, número 22, y de la Charca, números 12 y 13, las cuales se entregarían á la misma en prenda pretoria para que de sus productos se cobrara los alimentos; y mediante á constar al Juzgado que en el de la Capitanía general se hallaba concursado el D. José, se mandó también que se pusiera en conocimiento del mismo aquel auto á los efectos consiguientes:

Resultando que el Capitan general, despues de haber oído á los síndicos del concurso, y de conformidad con lo que estos pidieron reclamó el conocimiento de los autos, alegando que, según el art. 522 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juez que conoce de un concurso es el único competente para abocar á sí el de todas las demandas que directa ó indirectamente puedan disminuir los intereses del mismo:

Y resultando que el Juez del Puerto de Santa María se negó á inhibirse exponiendo que los juicios sobre asignación de alimentos provisionales, como actos de jurisdicción voluntaria, son de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, según previenen la citada ley de Enjuiciamiento y las decisiones de este Tribunal Supremo; y que además no existe fue-

ro alguno en todo lo relativo á la sucesión de vinculaciones y sus incidentes con arreglo al tratado 8.º, tit. 2.º, art. 4.º de las Reales Ordenanzas, y la petición de alimentos hecha por Doña Elvira debe considerarse incidente de una cuestión de mayorazgo por reclamarlos como sucesora de los que posee D. José María Viaña:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que no pueden acumularse al juicio de concurso necesario de acreedores los actos de jurisdicción voluntaria, porque además de radicar en los Juzgados de primera instancia según la regla 1.ª del art. 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil, no son de los pleitos ejecutivos comprendidos en el art. 523, y tienen trámites especiales prescritos en los títulos 1.º y siguientes de la segunda parte de dicha ley:

Considerando, por tanto, que el Juez de primera instancia del Puerto de Santa María tuvo jurisdicción para dictar providencia en la petición de alimentos provisionales de Doña Elvira Viaña:

Y considerando que con la designación de la cantidad alimenticia quedó fenecido el acto de jurisdicción voluntaria sin más actuaciones ulteriores que las necesarias para la ejecución de lo juzgado, conforme al art. 1217 de la citada ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos infundada y extemporánea la presente competencia formada por el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía, al que se devolverán sus actuaciones, y las suyas al de primera instancia del Puerto de Santa María.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Ramon María de Arriola. — Felix Herrera de la Riva. — Juan María Biec. — Eduardo Elío. — Domingo Moreno.

Publicación. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha,

de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 31 de Diciembre de 1861. — Gregorio C. García.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado especial de Ingenieros de Guadalajara y el de primera instancia de la misma ciudad acerca del conocimiento de la causa formada contra el alumno del Colegio de Ingenieros D. Felix Suarez Casas:

Resultando que en la noche del 18 de Noviembre último se hallaba el D. Felix dando golpes con la espada al paisano Máximo Montalván; y apercibido de ello el Teniente Alcalde, acudió al sitio de la ocurrencia, é invocando el nombre de S. M. la Reina pidiendo favor á la justicia, y mostrando á dicho alumno el baston de Autoridad, le previno que se contuviese, á lo cual contestó que para él no había justicia, y continuó dando golpes al paisano:

Resultando que con este motivo la jurisdicción ordinaria instruyó la correspondiente causa, cuyo conocimiento ha reclamado el Juzgado especial de Ingenieros; y que el de primera instancia, sosteniendo que el hecho ejecutado por Suarez constituye tres delitos, á saber: el de lesiones que infringió á Montalván, el de desacato y el de desobediencia á la Autoridad por las expresiones que profirió, se inhibió en cuanto al primero, y dijo que le correspondía conocer respecto de los otros dos, originándose la presente contienda jurisdiccional:

Resultando que el Juzgado militar se funda en que no puede legalmente calificarse como desacato ni desobediencia á la Autoridad el hecho atribuido á dicho alumno, y de consiguiente no hay razón de desafuero:

Y resultando que el Juez ordinario, supuesta tal calificación, invoca las disposiciones de la ley 9, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación y de la Real orden de 8 de Abril de 1831, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sus decisiones, entre ellas la de 7 de Diciembre de 1859:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que la naturaleza del delito que da ocasion á estos procedimientos, y no los méritos probatorios que de su efectiva existencia ofrece un sumario imperfecto todavía, cuando hay un fundamento racional que legitima su instrucción, es lo que ha de tenerse presente para determinar á qué jurisdicción compete entender en el proceso:

Considerando que la naturaleza del delito por que se procede contra el alumno de la Academia de Ingenieros, Subteniente de caballería D. Felix Suarez Casas, es la de desacato y desobediencia al Teniente Alcalde de la ciudad de Guadalajara, D. Meliton Gil, que como tal ejerce funciones judiciales permanentes, por haber profirido las expresiones de que para él no había justicia, contestando al referido Teniente Alcalde cuando este la invocaba á nombre de S. M. la Reina y presentaba el baston, signo distintivo de su autoridad:

Y considerando que en este caso procede el desafuero, con arreglo á lo que previenen las leyes 8 y 9, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, y la Real orden de 8 de Abril de 1831, que por la época en que se expidió tiene fuerza derogatoria de las anteriores disposiciones dictadas en sentido contrario, y en conformidad á la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, establecida, entre otras, por las decisiones de 28 de Enero, 1.º y 26 de Octubre y 7 de Diciembre de 1859, y de 21 de Setiembre del corriente año:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, en cuanto á los indicados delitos de desacato y desobediencia á la Autoridad, corresponde al Juzgado de primera instancia de Guadalajara, al cual se remitan las actuaciones para lo cual proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Ramon María de Arriola. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío.

Publicación. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Ma-

ria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 31 de Diciembre de 1861. = Gregorio G. Garcia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 6 de Enero, número 6, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública. — Negociado 1.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. fecha 21 de Diciembre último, remitiendo las propuestas del Tribunal que se nombró en 8 de Noviembre para calificar los trabajos literarios presentados al concurso de premios anuales establecido por reglamento. Y conformándose en todas sus partes con el voto de Tribunal tan competente, S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que se adjudique el premio de 8000 rs. al Essayo de una Biblioteca de libros antiguos españoles raros y curiosos, obra manuscrita del difunto D. Bartolomé José Gallardo, adicionada por Don José Sañcho Rayon y D. Manuel Ramon Zarco del Valle, y que desde luego tan interesante libro se imprima por cuenta de este Ministerio con cargo al cap. 26, artículo unico del presupuesto vigente.

2.º Que el premio de 6000 reales se adjudique a la Bibliografía agrícola, ó sea Diccionario de los escritos que tratan de agricultura y sus ciencias auxiliares, compuesta por D. Braulio Anton Ramirez.

3.º Que la Biografía y Bibliografía médica y la Biblioteca jurídica de España, trabajo anónimo aquél, y éste de D. José Fernandez Llamazares, se adquieran por ese Establecimiento, siempre que en ello no tengan inconveniente los autores.

4.º Que en las sucesivas convocatorias a premios se exprese que no podrán retirar sus obras los autores que a ellos aspiren, una vez entregadas en Secretaría.

Por último, S. M. me previene signifique á V. E. que ha visto con agrado el celo de los empleados de la Biblioteca Nacional en

el cumplimiento de sus deberes durante el año anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1862 = Vega de Armijo. = Sr. Director de la Biblioteca Nacional.

MINISTERIO DE LA GUERRA. Número 17. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de Estrato Mayor del ejército y plazas lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en su oficio de 23 de Mayo último, y después de haber oido el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina expuesto en su acordada de 25 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que en lo sucesivo la remision que tanto V. E. como los demas Directores generales hacen periódicamente á este Ministerio de las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército, tenga lugar cada dos años en el mes de Febrero, á partir del de 1863, debiendo estar totalizadas por fin de los años pares y en un todo conformes al modelo é instrucciones que acompañan á la Real orden de 20 de Noviembre de 1855.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1861 = El subsecretario, Francisco de Uztariz. = Señor.

Número 4. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«En vista de lo propuesto por V. E. en comunicacion que dirigió á este Ministerio en 21 de Mayo último, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Intendentes de Ejército y de division continuarán usando como divisas los entorchados y alamares que previene la Real orden de 24 de Octubre de 1860, debiendo tener cada alamar

tres centímetros de alto y dos de ancho:

2.º Todos los Jefes y Oficiales del cuerpo de Administracion militar, desde Subintendente inclusivo abajo, llevarán las divisas de sus grados, empleos efectivos y supernumerarios en la forma que para las categorías del ejército á que están asimiladas las respectivas clases, señalan las Reales órdenes de 2 de Julio, 5 y 30 de Agosto de 1860, reemplazando los galones de la boca-manga y antebrazo con serretas de 12 milímetros de ancho, las trencillas con otras serretas de solo seis milímetros; y las estrellas con alamares iguales á los de los Intendentes, pero de metal imitando el bordado.

3.º En el kepis-ros y en la presilla de los sombreros se pondrán, sin adorno ni barra alguna exterior, los entorchados ó serretas correspondientes á los empleos efectivos del cuadro organico del cuerpo.

4.º Todas las clases llevarán en la levita hombreras iguales á las que usa la Oficialidad del ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1861 = El subsecretario, Francisco de Uztariz. = Señor.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 28 del mes anterior me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice con fecha 19 del actual á este de la Gobernacion lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta mista para distribuir los fondos recaudados en favor de los inutilizados en la Guerra de Africa lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el acuerdo de esa Junta de que V. E. ha dado conocimiento á este Ministerio con fecha 16 del actual, para que desde luego se proceda á la distribucion entre los heridos y familias de los fallecidos en la guerra de Africa, bajo las bases que espresa, de la cantidad de seis millones setecientos mil reales á que ascienden en total los fondos puestos á disposicion de la Junta por la general de donativos y la suscripcion popular de la provincia de Madrid. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á

V. E. con inclusion de copia de la comunicacion que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. con inclusion de una copia del acuerdo de la Junta mista encargada de la distribucion de los donativos, que en la preinserta comunicacion se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1861.»

Ministerio de la Guerra. — Junta mista para distribuir los fondos recaudados en Madrid, con destino á donativos, en favor de los inutilizados de la guerra de Africa. = E. S. = Esta Junta en vista de que la general de donativos ha puesto á su disposicion como repartible la cantidad de un millon doscientos mil rs. y la suscripcion popular de la provincia de Madrid ha producido próximamente cinco y medio millones que suman un total de seis millones setecientos mil rs.; en consideracion á que el número de individuos de la clase de tropa declarados inútiles á consecuencia de la guerra de Africa podrá ascender hasta fin del corriente año á ochocientos y el de gefes y oficiales de diversas graduaciones al de sesenta, y finalmente en virtud de que según los estados mensuales de los Capitanes generales de distrito el importe del auxilio de las dos pagas satisfechas á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en la referida campaña hasta 30 de Noviembre próximo pasado, asciende á un millon seisientos ochenta mil ochenta y tres reales: ha acordado que desde luego se proceda á la distribucion de los precitados seis millones setecientos mil reales bajo las bases siguientes:

1.º A los Gefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que hayan sido ó sean declarados inutilizados con arreglo á las órdenes vigentes hasta fin de Diciembre de 1861 á consecuencia de la guerra de Africa se les entregará en metálico la cantidad que á continuacion se designa á cada clase.

Table with 2 columns: Empleos and Reales. Rows include Coronel (40000), Teniente Coronel (52000), Primer Comandante (28444), Segundo Comandante (24888), Capitan (17777), Teniente (9777), Subteniente (8000), Sargento primero (7200), Sargento segundo (6200), Cabos y Soldados (5200).

2.º Que á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos á quienes en conformidad de la Real orden de 24 de Junio de 1860 se les ha declarado el derecho á dos pagas de donativos se les entregue otras dos. 3.º Que los empleados civiles destinados al servicio del ejército de Africa sean tambien comprendidos en los

beneficios de las bases anteriores, como lo han sido respecto de las dos pagas de donativos por Real orden de 21 de Julio de 1860.

4.ª Se rebajaran de las cantidades que se señalan tanto á los inutilizados, como á las viudas, huérfanos y padres de fallecidos, las que consten en la junta que han recibido de donativos especiales que hayan sido adjudicados por la misma, ó por corporacion y particulares en virtud de la Real orden de 31 de Julio de 1860 y circular de la espresada corporacion de 3 de Noviembre siguiente, para que de esa manera se nivele en lo posible lo que los individuos de cada clase vengán á percibir. En el caso de que el importe de los donativos especiales que algunos hayan percibido sea mayor que el de la cuota que por las disposiciones anteriores les correspondan, solo se les hará la deducción del importe de esta última.

5.ª El pago ó entrega de la cantidad que corresponde á los inutilizados se verificará en las Tesorerías de provincia ó depositarias de partido, mas próximas al punto de residencia que hayan elegido, y el de las dos pagas referentes á viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en los mismos puntos y en la propia forma que las dos anteriores.

6.ª Al efecto la Junta pasará á los Capitanes generales de distrito relaciones nominales por provincias de las cantidades que en cada una de ellas haya de pagarse, para que dando aviso á los respectivos Gobernadores, civiles puedan estas autoridades expedir los mandamientos de pago.

7.ª En el caso de que alguno de los inutilizados, y de los huérfanos, padres ó viudas de los fallecidos de que tratan las bases 1.ª y 2.ª hubiesen muerto despues de declarados tales los unos y de haber percibido dos pagas los otros, las cantidades que se les detalla serán satisfechas á sus legítimos herederos, los cuales deberán acudir al Capitan general del distrito por conducto del Gobernador de la provincia manifestando dicha circunstancia para que aquella autoridad resuelva lo que proceda.

8.ª Los anticipos que el Tesoro público vaya haciendo para los pagos indicados serán reintegrados de los fondos puestos á disposicion de esta junta en la propia forma que se viene practicando respecto á las dos pagas de donativos.

9.ª Los Gobernadores civiles remitirán en los primeros dias de cada mes la noticia de los pagos de esta clase que se hayan verificado en el mes anterior, con expresion de las personas, cantidades y depositaria en que hayan tenido lugar al Capitan general del distrito quien mensualmente la pasará á la Junta, juntamente con la de avisos de pago que haya dispuesto.

Lo que de acuerdo de la mencionada corporacion tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. á fin de que incline el ánimo de S. M. (Q. D. G.) á su aprobacion, rogándole que en tal caso se dignen disponer lo conveniente para que por parte de los Ministerios de Hacienda y de Gobernacion se circulen las órdenes convenientes para que pueda llevarse inmediatamente á cabo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861. Excmo. Sr. El Capitan general, Presidente, Manuel de la Concha. Excmo. Sr. Ministro de la Guerra. Es copia. Hay dos rubricas. Es copia. El Subsecretario, Cánovas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad y sirva de gobierno á las familias interesadas. Segovia 8 de Enero de 1862. El Gobernador, Felix Fanlo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia. A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia. Siendo uno de los deberes de esta Administracion principal adoptar las oportunas medidas para que evitándose toda defraudacion, obtenga la Hacienda los resultados que deben ofrecerla las rentas estancadas, he creído necesario hacer á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, las prevenciones siguientes:

1.ª Luego que reciban la presente circular se servirán ver si el espendedor ó espendedores de sal de sus respectivas localidades, tienen la correspondiente licencia para la venta, expedida por esta Administracion; y si fuese dada en el año anterior, prefiarles el plazo de ocho dias, para que solicitándola por conducto del Administrador subalterno de Rentas estancadas de su distrito, se les provea desde luego por esta principal de la espresada autorizacion, si han de continuar en la venta de dicho artículo.

2.ª Deberán cuidar que dichos espendedores tengan fijada á la vista pública en el sitio de la venta la tarifa á que han de sujetarse estrictamente para ella.

3.ª Cuidarán asimismo dichos Señores Alcaldes, de que las espendedorías no carezcan del necesario surtido; y si observasen que la sal tuviese la menor adulteracion, ó en el peso se cometiese la mas leve falta, procederán en el acto á instruir el oportuno expediente, suspendiendo al espendedor, y ocupándole las existencias que se le encuentren de dicho artículo, las remitirán con el citado expediente á esta Administracion para los efectos que procedan.

4.ª Vigilarán asimismo, si el estanco ó estancos de tabacos y demas efectos de la Hacienda, tienen el necesario surtido de ellos, si están abiertos al servicio público las horas convenientes al mismo, y puestas á la vista las tarifas á que han de sujetarse para la espendicion, dándome parte de cualquier falta que en dichos extremos observen.

5.ª Para la oportuna comprobacion con los antecedentes que obran en esta Administracion principal, se servirán dichos Sres. Alcaldes exigir á los estanqueros les presenten el titulo que les acredite en sus respectivos cargos, manifestando á esta oficina á la mayor brevedad posible, la fecha de dichos nombramientos, autoridad por quien se hallen espedidos, y si son en propiedad ó interinos.

Del celo que distingue á las espresadas autoridades locales por el mejor servicio del Estado y de sus administrados, espero se servirán desplegarlo en el interesante que les recomiendo. Segovia 9 de Enero de 1862. Antonio Maria Doz. ANUNCIOS OFICIALES. Administracion de Rentas estancadas de Santa Maria de Nieva. Pliego de condiciones bajo las cuales se venden en publica subasta 500 cajones de pino existentes en los almacenes de esta Administracion, procedentes de los envases de tabacos.

1.ª La venta de dichos cajones en pública licitacion, tendrá lugar en el dia 10 de Febrero próximo á las doce de su mañana, en el despacho del Señor Administrador, y bajo su presidencia.

2.ª El tipo que servirá de base para la subasta será el de 2 rs. por cada cajon, y no se admitirá postura que baje de él.

3.ª No se adjudicará definitivamente el remate hasta tanto que merezca la aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

4.ª y última. Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los sujetos que hagan postura, presenten una persona abonada á juicio del Administrador, que garantice el remate.

Santa Maria de Nieva y Enero 8 de 1862. Pecho del Rio Ortiz. Alcaldia del Espinar.

La persona que quiera tomar á su cargo el servicio de bagajes que se faciliten por esta villa en el presente

año á presos pobres y pobres enfermos que transiten de uno á otro punto, acuda á este Ayuntamiento, teniendo entendido que su remate tendrá efecto el dia 14 del corriente mes de doce á dos de su tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria Espinar 7 de Enero de 1862. El Alcalde, Matias Luengo.

Ayuntamiento de Burco de Avila. Con la aprobacion superior se establece en esta villa una feria anual que se celebrará en los dias uno dos y tres de Marzo dando principio en el venidero de 1862. La afluencia de ganados que concurren á los mercados semanales de esta poblacion, rodeada de pueblos puramente ganaderos hacen concebir á este Ayuntamiento, la seguridad de que será excesivamente surtida de los de todas clases, facilitando á los compradores la mayor comodidad para sus compras el espacioso y cómodo teso que al efecto está destinado. La feria del inmediato Marzo será libre de todo derecho para los ganados que concurren á ella. Burco de Avila 23 de Diciembre de 1861. El Presidente, Pascual Fidalgo de Prado. P. A. del Ayuntamiento, José Sanchez Ocaña, Secretario.

Distrilo forestal de Segovia. El dia 6 del próximo mes de Febrero de doce á una de citado dia, se subastarán por última vez en la casa Consistorial de la villa de Nava de la Asuncion, procedentes de comiso 685 tablas retasadas en la cantidad de 2911 rs., tipo de la misma.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 3 de Enero de 1862. El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Distrilo forestal de Segovia. El dia 10 del próximo mes de Febrero de doce á una del mismo, se subastarán en las casas Consistoriales del pueblo de Cozuelos, bajo el tipo de 150 reales, los pastos de un terreno de 100 obradas de estension, cuyo aprovechamiento durará un año á contar desde la fecha del remate.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 9 de Enero de 1862. El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Oñero.